

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE
SANTIAGO MORALES SÁENZ EN CONTRA
DE SILVIA WILLS OTERO (RAD. 7487).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 14 de enero de 2021, proferido por la Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de 28 de febrero de 2020, la Juez Veintisiete (27) de Familia de la ciudad, admitió la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso que presentó **SANTIAGO MORALES SÁENZ** en contra de **SILVIA WILLS OTERO** y entre otros, ordenó la notificación de la parte demandada (fol. 38 Cuaderno uno de primera instancia).

2. Posteriormente, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se requirió al demandante para que acreditara la notificación de la demandada de conformidad con el C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se concedieron treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, (art. 317 del C.G.P.), y se ordenó, que por secretaría se contabilizara el término respectivo y que vencido el mismo, ingresara el expediente al despacho para proveer. Esta decisión se notificó en estado N°106 del 4 de noviembre de 2021.

3. Ante el silencio guardado por la parte actora, la Juez, mediante auto del 14 de enero de 2021, decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito; decretó el levantamiento de las medidas cautelares, dispuso librar los oficios respectivos; ordenó la expedición de copias de la actuación y el archivo de las diligencias.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, el demandante, interpuso recurso de apelación alegando en síntesis que, mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, el Gobierno Nacional decretó la suspensión de los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, para la fecha de expedición del Decreto habían transcurrido 16 días desde que fue admitida la demanda del proceso de la referencia.

Que a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional estableció algunas *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del*

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Que la parte demandada fue notificada a través de correo postal, el 15 de julio de 2020, en los términos del artículo 369 del C.G.P., tal y como consta en el certificado emitido por la empresa de correo postal Servientrega con número de Guía 9114352852 (*Ver Anexos 2A y 2B*).

Que el día 16 de julio de 2020, el abogado de la parte demandante y este último, acordaron que, el segundo actuaría a partir de la fecha dentro del proceso en causa propia, teniendo en cuenta su condición de abogado, habiendo omitido concertar cuál de los dos abogados sería el que acreditaría ante el Juzgado la notificación a la parte demandada.

Que el 1° de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos procesales declarada por Decreto Legislativo 564 de 2020 y otros decretos posteriores, en virtud del cual los términos de los procesos judiciales se reanudaron el primero de agosto de 2020.

Que, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado “... *requirió al demandante para que acredite la notificación a la demandada de conformidad con el CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se concede treinta (30) días. so pena de declarar el desistimiento tácito al proceso”,* fecha para la cual habían transcurrido 111 días en términos procesales desde que fue admitida la demanda y también 111 días calendario desde que fue notificada la parte demandada.

Que, a pesar de que la parte demandada fue notificada de manera ordinaria en los términos de los artículos 91 y 290-1 del C.G.P., tal y como consta en el certificado emitido por la empresa de correo postal

Servientrega, con número de Guía 9114352852 (*Ver Anexos 2A y 2B*), no contestó la demanda.

Que a partir del día 15 de enero de 2020, es decir, el mismo día quedó notificado por estado el auto del 14 de enero de 2021, por medio del cual se declaró la terminación de las actuaciones procesales por desistimiento tácito, la demandada Silvia Wills Otero dejó de responder a las llamadas y los mensajes enviados referentes al cuidado de los hijos.

Que, a pesar de lo anterior, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2020, es decir, un día hábil después de la declaratoria de terminación del proceso, la parte demandada envió memorial al Juzgado acreditando la notificación personal a la demandada con número de Guía 9114352852 de la empresa de servicio postal Servientrega. (*Ver Anexo 3*).

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una figura jurídica que intenta agilizar los trámites procesales e impedir que, por cuenta del incumplimiento de las cargas procesales que les son propias, por alguna de las partes, el proceso se paralice, con perjuicio para los interesados y en general para la eficiente administración de justicia.

Según el art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (resaltado fuera de texto).

Dispone la norma en comento, que sí para continuar el trámite de un proceso se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez debe ordenarle cumplirlo dentro de los treinta días siguientes y hará conocer el requerimiento a través de notificación por estado, so pena de aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito por inactividad, a partir de cuya ejecutoria, ***“quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.***

A las consecuencias procesales por inactividad de las partes se suman sanciones que comprometen directamente el derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se pretende con el ejercicio de la acción o excepción, como cuando al decretarse por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, el derecho se extingue.

Abordando el caso en estudio, se aprecia que, en este asunto, el auto admisorio de la demanda se profirió el 28 de febrero de 2020.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, art. 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, prevé: ***“DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el***

artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”, y se reanudaron los términos procesales a partir del 1 de julio del año 2020.

Lo anterior quiere decir, que el proceso de la referencia estuvo suspendido por disposición del mencionado Decreto, aproximadamente tres meses y medio.

Así también, que el Juzgado, mediante auto de 3 de noviembre de 2020, requirió al demandante para que acreditara la notificación de la demandada de conformidad con el C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se concedieron treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, (art. 317 del C.G.P.), lo que pone en evidencia que el requerimiento citado tuvo lugar cuatro meses después de haberse levantado la suspensión de los términos procesales, decretada en virtud el Decreto gubernamental citado, tiempo suficiente para que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo y allegar la documentación correspondiente al proceso, con el fin de acreditarlo.

Como el demandante, no lo acreditó dentro del término posterior al levantamiento de la suspensión de los términos procesales, el Juzgado lo requirió para que en el curso de los treinta días siguiente lo hiciera, al tenor de lo previsto en el art 317 del C.G.P., y aun así no lo hizo, razón por la cual, mediante auto del 14 de enero de 2021, se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Sin embargo, ahora la parte demandante, pretende demostrar el cumplimiento de dicha carga procesal, aduce haber aportado al

proceso algunos documentos expedidos por la empresa de correos, SERVIENTREGA.

A efectos de establecer si el demandante efectivamente cumplió con la diligencia de notificación a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2020, es preciso cumplir los requisitos (pasos) que para tal efecto contempla el art. 291 del Código General del Proceso.

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante

cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...” (resaltado fuera de texto).

De los apartes transcritos de la norma, se evidencia que el demandante no cumplió con la carga procesal de demostrar la notificación efectiva del extremo pasivo y que además, esta se realizó antes del 14 de enero de 2021, oportunidad en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la medida en que únicamente, demostró que remitió a la demandada, **SILVIA WILLS OTERO**, el citatorio expedido por el Juzgado Veintisiete de Familia de

la ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes compareciera al Juzgado a recibir notificación personal. Sin embargo, no existe constancia que la demandada hubiere comparecido al Juzgado a recibir la notificación personal en la forma ordenada; de manera que, al no existir constancia, que la demandada hubiese comparecido al Juzgado a recibir la notificación, el siguiente paso a cumplir por parte del actor era proceder a realizar la notificación mediante aviso como lo contempla la norma citada.

En efecto, en este caso lo único que el recurrente acreditó haber aportado al Juzgado, fue copia de un pantallazo del correo electrónico remitido al Despacho el 17 de enero de 2021, a la hora de las 11: 59 P.M., 4 archivos adjuntos (2 MB) Certificado Entrega Demanda.pdf; Memorial Acreditación notificación SW.pdf; Tarjeta Abogado Santiago Morales.pdf; Guía correo certificado.pdf;

Anexos:

1. Tarjeta Profesional de Abogado Santiago Morales Sáenz
2. Guía Servientrega.
3. Certificado de entrega Servientrega
4. Memorial en formato PDF.

Seguidamente, se encuentra constancia de entrega del documento realizada por la empresa de correos SERVIENTREGA, el 15 de julio de 2020, a la hora de las 08:10 A.M., con destino a *SILVIA WILLS OTERO*, carrera 8 N° 90 – 60, apartamento 302, en el que aparece plasmado en forma borrosa, un sello que en su parte superior dice EDIFICIO CHICÓ 90, y en la parte externa del sello aparece escrito en manuscrito el nombre de Rafael G.

A continuación, aparece copia del citatorio remitido por el Juzgado Veintisiete de Familia de la ciudad; citación para la diligencia de notificación personal, conforme al art. 291 del C. General de Proceso, fecha 14- 7- 2020, fecha de la providencia a notificar auto del 28 de febrero de 2020. Demandante *SANTIAGO MORALES*

SÁENZ demandada SILVIA WILLS OTERO, para que compareciera al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles, a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia indicada en el citado proceso.

También aparece la copia de la factura de venta expedida por SERVIENTREGA. A525 – 46 – 156, con fecha 14/07 / 2020 17:20, fecha programada de entrega 15/07 / 2020.

De acuerdo con lo anterior, se echa de menos la prueba que la empresa de servicio postal hubiere dejado constancia de haber cotejado y sellado una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, puesto que ambos documentos deben ser incorporados al expediente.

Por lo demás, tampoco aportó el interesado la prueba que hubiere notificado al extremo pasivo en la forma prevista en el art. 292 del C. General del Proceso, si es que la demandada no compareció al Juzgado a recibir notificación, pues de ello tampoco existe constancia alguna.

En este orden de ideas, los argumentos esbozados por el demandante caen al vacío en la medida en que, no acreditó el lleno de los requisitos legales para la notificación de la parte demandada.

Todo lo anterior, conduce a concluir que la decisión de primera instancia deberá mantenerse incólume, por encontrarse ajustada a derecho en su integridad.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida el 14 de enero de 2021, por la Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se dio por terminado el proceso de divorcio por desistimiento tácito.

2. DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado